

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



nes de un juez de primera instancia como presidente del tribunal de comercio, la subrogacion se hará conforme al artículo 68 de esta ley.

Art. 81. Las causas de comercio que existieren aun, en las cortes superiores, se remitirán á los respectivos jueces, luego que lo pida cualquiera de los interesados.

Art. 82. Se deroga la ley de 2 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 2 de Marzo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *Andres Navarrete*.—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafaél Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas 8 de Marzo de 1839, 10° y 29°—Cúmplase.—*José A. Píez*.—Por S. E.—El oficial mayor encargado de los DD. del I. y J^a *Ramon Yepes*.

363.

Decreto de 19 de Marzo de 1839 sobre intérpretes.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que las leyes de la República y especialmente las del año 14° reconocen la existencia de intérpretes; pero ninguna de ellas determina el modo con que se han de nombrar tales empleados ni sus atribuciones, decretan.

Art. 1° Todo venezolano en ejercicio de sus derechos que compruebe la suficiencia necesaria, tendrá el de ser admitido al oficio de intérprete. En consecuencia podrá haber uno ó más en una misma poblacion.

Art. 2° El que opte al empleo de intérprete lo expondrá al Gobierno en una solicitud ofreciendo exámen de determinados idiomas. Estos exámenes solo tendrán lugar en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Art. 3° La autoridad civil respectiva nombrará en número de seis por lo ménos, los examinadores, entre los cuales elegirá la mitad el examinando, los que presididos por aquella autoridad formarán la junta examinadora. El exámen será público y continuará hasta que se pueda formar concepto de que el examinando posee los idiomas con la perfeccion necesaria para depositar la fé pública, los interesees, la vida y el honor de los individuos en sus traducciones.

Art. 4° A peticion de uno de sus miembros, y por mayoría de votos, resolverá si puede ya formarse juicio exacto de la capacidad del individuo, y retirado éste conferenciará y procederá por votacion

secreta á aprobar ó reprobar al optante, y extenderá el acta en que se exprese el resultado firmada por todos los examinadores. El magistrado que presida elevará al Poder Ejecutivo copia del acta por conducto del gobernador de la provincia, ó por sí mismo, cuando él sea quien la presida, para la resolucion conveniente.

Art. 5° En el caso de aprobacion, se acordará el nombramiento, expidiendo título en papel del sello correspondiente, el cual se remitirá al interesado por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 6° Este magistrado, ó el jefe político á quien delegue esta facultad, recibirá el juramento constitucional al nombrado y le entregará su título para que entre á ejercer su oficio.

Art. 7° Solo estos empleados, donde los haya, tendrán la facultad de interpretar en actos, y traducir los documentos que hayan de merecer la fé pública, siendo recusables en los tribunales con arreglo al derecho comun.

Art. 8° En los puertos habilitados y capitales de provincia designará el Poder Ejecutivo uno de estos empleados que se denominará intérprete de gobierno, el cual estará obligado:

1° A servir en los procedimientos de oficio y causas criminales.

2° A traducir al idioma nacional los papeles ó documentos que se presenten en las aduanas en idioma extraño.

3° A asistir á la visita de sanidad de los buques extranjeros, á cuyo fin se hallará siempre pronto para que aquella tenga efecto oportunamente y segun las reglas prescritas.

4° A asistir á la primera visita del resguardo de hacienda á los propios buques y acompañar cuando fuero necesario á los capitanes, pasajeros y demas personas que hayan de presentarse á la autoridad civil.

5° A estar pronto á todo servicio de su competencia á que se le llame por la autoridad pública ó á que deba concurrir por disposiciones del gobierno; y

6° A no ausentarse de la poblacion, sino por tiempo determinado, con licencia del gobernador de la provincia y dejando intérprete autorizado que le subrogue.

Art. 9° En todo procedimiento oficial en que se necesite intérprete, será ocupado el de gobierno y derengará los derechos que señala la ley de impuestos para gastos de justicia.

Art. 10. No estando pronto el intérprete de gobierno, la autoridad civil llamará á otro de los examinados, para que asista al acto á que aquel no haya con-



currido, y devengará los derechos del propietario.

Art. 11. En todo procedimiento en que intervengan los intérpretes, serán responsables de la exactitud de sus interpretaciones y traducciones con sujeción á las leyes que han impuesto penas á los diferentes delitos que comprometan la fé pública y los derechos de tercero.

Art. 12. Los intérpretes titulados, conforme á la práctica anterior, que se hallen en ejercicio al tiempo de la publicación del presente decreto, se someterán á exámen si ántes no lo hubiesen sufrido, estando todos obligados á ocurrir al Poder Ejecutivo acompañando el nombramiento que tengan, expresando los idiomas que poseen y pidiendo el nuevo título.

Dado en Carácas á 11 de Marzo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *Andres Narvarte*.—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho en Carácas á 19 de Marzo de 1839, 10° y 29°—Cúmplase.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja*.

364.

Decreto de 8 de Abril de 1839 concediendo un empréstito de seis mil pesos al Sr. Feliciano Montenegro.

(Relacionado con los Ns. 456, 484, 608 y 716.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Feliciano Montenegro, y considerando:

1° Que para establecer su colegio en el cuerpo principal del extinguido convento de San Francisco de esta ciudad, ha emprendido una costosa reparacion, que por falta de medios no puede concluir tan pronto como conviene á la mejor educacion de los jóvenes que tiene á su cargo: 2° Que todas las mejoras hechas y que se hicieren en el edificio, como tambien los muebles que existan en él cuando fallezca ó se separe del establecimiento Montenegro, quedan á beneficio de la Nacion; y 3° Que la cantidad que solicita es solamente en clase de empréstito, sin detrimento alguno del erario, resuelven.

Art. 1° Se concede en calidad de empréstito á Feliciano Montenegro para la reparacion de la parte del extinguido convento de San Francisco de esta ciudad, aplicada al colegio de la Independencia, la cantidad de seis mil pesos, á condicion de

reintegrarla, empezando á verificar este reintegro al respecto de trescientos pesos cada mes, desde que traslade el establecimiento á dicho local.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dispondrá la entrega de esta cantidad que tomará de la suma destinada para los gastos imprevisos del corriente año económico, pudiéndolo exigir garantías si lo creyere necesario, y dictará las providencias convenientes á su reintegro, dando cuenta al Congreso cuando este se verifique.

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. de la C^a de R. *Joaquín Boton*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Ab. 6 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

365.

Decreto de 6 de Abril de 1839 concediendo al comandante Eduardo Brand la pension de cien pesos.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del comandante Eduardo Brand para que se le refrende la pension de invalidez que obtuvo del Gobierno de Colombia, y considerando:

Los grandes servicios que prestó este jefe en la guerra de la independencia y el estado de invalidez en que se encuentra por la total pérdida de un sentido, decretan.

Art. único. Se concede al comandante Eduardo Brand la pension de cien pesos mensuales.

Dado en Carácas á 5 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. de la C^a de R. *Joaquín Boton*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Ab. 6 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de G^a y M^a *Rafael Urdaneta*.

366.

Decreto de 17 de Abril de 1839 cediendo á las rentas municipales de la provincia de Mérida el producto del urao.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las peticiones de la diputacion provincial de Mérida en que solicita se aplique á las rentas municipales de aquella provincia el mineral del urao, y considerando:

Que este ramo administrado como renta municipal, á la vez que se hará mas